

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

<p>PROCESO EJECUTIVO LABORAL Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00145-02 Folio 256-21 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE</p>

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto, contra el auto de fecha 6 de abril 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **DANIELA PALACIOS SAENZ** cesionaria de MARTHA PABUENA GUTIERREZ, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS.**

I. AUTOS APELADOS

Mediante auto adiado 6 de abril de 2021, el *A-quo* resolvió librar mandamiento de pago contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. a favor de la cesionaria DANIELA PALACIOS SAEZ, por la suma de Setenta y Cinco Millones Ciento Nueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos (\$75.109.299,00). Y ordenó realizar el pago en término de los cinco (5) días siguientes a la notificación (enviada al correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com).

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicó que se debe revocar el auto de fecha 6 de abril de 2021, puesto que no se configura título ejecutivo. Afirma que la parte actora carece de legitimación para reclamar el reconocimiento y pago de un crédito que ni siquiera era ostentado por la cedente, porque no era asegurada ni beneficiaria de la póliza de seguro No. 53-45-101000532. Además, sostiene que la demanda ejecutiva no guarda conexión con el proceso ordinario previo, lo que se debería ejecutar es la sentencia judicial proferida y no la póliza de seguro.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado, presenta alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

Solita se tenga por extemporáneo el recurso de apelación que presentó el día 27 de abril de 2021 la ejecutada en contra del mandamiento de pago, debido que la notificación sobre dicha providencia fue el día 7 de abril de 2021. En caso que se desconozca la extemporaneidad, peticona que sean tenidos en cuenta los documentos aportados como título ejecutivo complejo, pues cumplen a cabalidad con los requisitos de ley.

Parte accionada: En virtud del término otorgado, presenta alegatos de conclusión manteniendo la argumentación expuesta en el recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que los autos recurridos son apelables conforme a los numeral 8, 6 y 5 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, respectivamente. Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A Ibidem, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar:

- ***(i)Procede librar mandamiento de pago contra SEGUROS DEL ESTADO S.A o por el contrario hay carencia de título ejecutivo?***

IV.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y EL TÍTULO EJECUTIVO

Sea lo primero para esta Corporación indicar que el artículo 100 del C. P. T y Ss establece, entre otras cosas, que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial, arbitral firme.

Para librar mandamiento de pago, el juez de ejecución debe estudiar los documentos aportados con la demandada, a efectos de establecer lo relativo a la jurisdicción, competencia y que la obligación sea clara, expresa y exigible. Así las cosas, el artículo 422 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P. T y de Ss, redacta:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]" (Subrayas fuera del texto)

Seguidamente, el artículo 430 consagra: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el juez de conocimiento libra mandamiento de pago con fundamento en los siguientes documentos: i) Reclamación sobre la Póliza de Seguros N° 53-45-101000532; ii) Póliza de Seguros N° 53-45-101000532; iii) Contrato de Prestación de Servicios N° CA001403, iv) Sentencia del Proceso Ordinario Laboral de fecha 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería; Auto que libra mandamiento de pago, ordena seguir adelante con la ejecución y liquida el crédito a favor de Martha Liliana Pabuena en contra de FUNIVIDA y COMFACOR; v) Contrato de Cesión del Crédito; vi) Constancia de Notificación de dicha Cesión.

Sobre el particular, de los documentos se extrae la existencia de una obligación por el valor de \$75.109.299,00 reconocida a favor de la señora MARTHA LILIANA PABUENA GUTIÉRREZ, en sentencia ordinaria laboral, a cargo de los demandados FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA-FUNIVIDA y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR de manera solidaria, siendo indiscutible la existencia de título ejecutivo. En este orden, valga aclarar que el plenario da cuenta del contrato de seguro celebrado entre FUNIVIDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A, amparado en la póliza No. 53-45-101000532 de data 25 de mayo de 2016 y vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019, con el fin de cubrir el riesgo por salarios y prestaciones sociales que se causarán con ocasión al contrato de prestación de servicios No. CA001403 celebrado con COMFACOR cuyo objeto se denominó: *"Actividades de demanda inducida"*; concretamente la cláusula décima segunda establece:

"GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO: EL PRESTADOR DE SERVICIOS se compromete a constituir a favor del contratante póliza que cubrirá riesgos de la siguiente manera [...] 3) EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: La cuantía será el cinco (5%) del valor total del contrato, con una duración igual a la del presente contrato y tres años más"

Así las cosas, para la ejecución del mencionado contrato, FUNDIVIDA vinculó a la señora MARTHA LILIANA PABUENA; relación laboral con extremos temporales contemplados desde el 6 de agosto de 2016 al 6 de julio de 2017, según fueron reconocidos en la sentencia del 23 de noviembre de 2020 por parte del señor Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería. La recurrente argumenta que la señora DANIELA MARCELA PALACIO SAENZ en calidad de cesionaria, no es beneficiaria de la aludida póliza de seguros. No obstante, en el sub examine efectivamente obra

copia del Contrato de Cesión de crédito celebrado entre las señoras MARTHA LILIANA PABUENA (cedente) y DANIELA MARCELA PALACIO SAENZ (cesionaria), con fecha del 6 de agosto de 2020. En su clausulado se encuentra:

especialmente por las siguientes cláusulas: PRIMERA. (Objeto): LA CEDENTE transfiere y cede a título de venta de forma irrevocable e incondicional a favor de LA CESIONARIA, la totalidad (100%) del crédito y los derechos que tiene LA CEDENTE y están a cargo de los deudores FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA, identificada con el NIT: 812.005.194-9, y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, identificada con el NIT: 891.080.005-1. PARÁGRAFO 1º: El precitado crédito que se cede en este contrato corresponde al crédito y los derechos que LA CEDENTE tiene y cobra en el PROCESO EJECUTIVO LABORAL que promueve LA CEDENTE en contra de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA, identificada con el NIT: 812.005.194-9 y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, identificada con el NIT: 891.080.005-1, que se tramita ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA, bajo el radicado número 23-001-31-05-004-2018-00145-02. PARÁGRAFO 2º: Las

Anudado a lo anterior, militan soportes del envío de oficio notificación del precitado contrato a cada una de las entidades ejecutadas y al juzgado de origen. En virtud de ello, el señor Juez de conocimiento en providencia del 30 de noviembre de 2020, resolvió tener a la señora DANIELA MARCELA PALACIO SAEZ como cesionaria del crédito laboral que se reclama al interior de esta Litis, a cargo de las ejecutadas FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA – FUNIVIDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR y PROGRAMA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA EN LIQUIDACIÓN – EPS COMFACOR EN LIQUIDACIÓN.

Hasta aquí es claro que la señora Palacio Saez tiene plena facultad y legitimación para actuar en el proceso, toda vez que le fue cedido el crédito y ha sido reconocida en calidad de cesionaria. De tal suerte, es pertinente indicar que al plenario se allega “reclamación” presentada ante SEGUROS DEL ESTADO S.A por parte de la cesionaria, con el fin de cobrar el valor aquí ejecutado, de conformidad con la póliza de seguros No. 53-45-101000532; a pesar de ello no existe evidencia alguna que demuestre respuesta emitida por parte de la ejecutada dentro del término legal (1 mes), por tanto, ostenta merito ejecutivo por sí sola, acorde los lineamientos del numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, una vez analizadas las piezas procesales arribadas al *Sub examine*, esta instancia determina que los documentos enunciados componen un título ejecutivo complejo, y no se pueden analizar en forma fraccionada sino conjunta, como bien lo hizo el señor juez en primera instancia para librar el mandamiento de pago. Por consiguiente, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado el día 6 de abril de 2021, debido a que no hay carencia de título ejecutivo ni falta de legitimación por parte de la señora DANIELA PALACIOS SAEZ para reclamar el reconcomiendo y pago del crédito en calidad de cesionaria.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, dado que hubo réplica a la alzada por ambas partes, se estima que si se causaron las costas en el trámite de esta segunda instancia, y, por ende, sé condena al pago las mismas (CGP, art. 365-8º) a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a favor de demandante DANIELA PALACIOS SAENZ.

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1/2 SMMLV que, según el acápite 7 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los recursos contra autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha origen y contenido reseñados.

SEGUNDO: Costas como se indicó en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Expediente N° 23-001-31-05-004-2019-00096-02 Folio 231-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada en contra del auto adiado 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **LUZ MARINA ROJAS CELIS**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, libró MANDAMIENTO DE PAGO, en el sentido de ORDENARLE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, cumplir con su obligación de trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, y demás emolumentos

Apelación de auto laboral – Rad. 2019-00096. Folio 231-21.

inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante, y así mismo ordenar a esta última, proceda a cumplir con su obligación de recibir a la demandante, como afiliada del Régimen de prima Media con Prestación Definida

Librar mandamiento de pago, en contra de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la ejecutante LUZ MARINA ROJAS CELIS por la suma de \$828.116,00 cada una.

Así mismo, se ordenó DECRETAR el embargo y retención de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tengan las ejecutadas en el BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida hasta la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cien Pesos (\$1.242.100,00).

Al decidir el a-quo sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado, argumenta en cuanto a la solicitud incoada contra de COLPENSIONES, si bien es cierto que en el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, se establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente, cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia, no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró inexecutable el aludido precepto normativo, por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del CGP, y como quiera que no evidenció dentro del expediente, probanza alguna que demuestre que las

accionadas han cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario, decidió librar mandamiento.

Ahora bien, en lo concerniente al requerimiento de la demandante, acerca de la solicitud de medidas cautelares, alude que teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución de obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo instan, van encaminados al pago de una sentencia judicial, procede a decretarlos.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES)

Esgrime la parte apelante que se encuentra inconforme con el Despacho, de acuerdo a la siguiente argumentación:

Afirma que dentro del presente caso, si es aplicable la disposición establecida en el art. 307 del CGP, esto en concordancia con lo dispuesto por la Sala Primera Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Balaguera Torné, en actuación judicial similar, resolvió revocar el auto emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual ordenó a COLPENSIONES, el pago de la sentencia judicial y decretó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la entidad conservare en sus cuentas bancarias, sin haber transcurrido el término de diez meses señalado.

Y puntualiza explicando que el auto de obedecer y cumplir con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019,

data del 12 de mayo de 2021, no han transcurrido el término permitido por la ley para ejecutar la sentencia.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

III.I. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Presentó alegatos de conclusión el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, reafirmandose en todo lo manifestado al momento de sustentar su recurso de apelación

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019

La apelación en este punto no se abre paso, porque la norma legal en la que se sustenta para argüir que el presente proceso ejecutivo debe promoverse después de los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021 de ese mismo órgano de cierre.

Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la confirmación del auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir respecto a un precedente sentado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que la inexecutable del artículo citado, lo fue en mandato del órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de nuestra carta magna, como es la H. Corte Constitucional, la cual se considera superior al emanado por el mencionado Tribunal, por lo que habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4° superior, que manda lo siguiente:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Por consiguiente, la Sala confirmará el auto apelado.

IV.II. COSTAS

Dado que el recurso de apelación no fue replicado por la parte ejecutante, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

En mérito de lo expuesto, se

V.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha origen y contenido reseñados

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz
Villadiego**

<p>PROCESO EJECUTIVO LABORAL Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00145-01 Folio 230-21 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE</p>

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto, contra el auto de fecha 16 junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **DANIELA PALACIOS SAENZ** cesionaria de MARTHA PABUENA GUTIERREZ, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS.**

I. AUTOS APELADOS

En providencia del 16 de junio de 2021, el juez de conocimiento resolvió declarar la Nulidad de la notificación personal del mandamiento de pago realizada a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del correo electrónico: contactenos@segurosdelestado.com; en efecto tiene a la parte notificada por conducta concluyente desde el 23 de abril de 2021.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del numeral primero del auto con fecha 16 de junio de 2021 (por medio del cual se declara la nulidad de una notificación personal) y los demás numerales que tienen relación directa e indirecta y/o son consecuencia de dicho ordinal.

Teniendo en cuenta que a pesar de que por error se envió la notificación al correo contactenos@segurosdelestado.com y no a juridico@segurosdelestado.com, se cumplió con la finalidad de la notificación personal efectuada a SEGUROS DEL ESTADO S.A, pues está

Expediente N° 23-001-31-05-004-2018-00145-01 Folio 230-21

interpuso recursos y nulidades en contra del mandamiento de pago del 6 de abril de 2021; lo que traduce tenía conocimiento sobre la existencia del proceso, alcance y contenido de la demanda. Por lo tanto, solicita se continúe con la ejecución.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado en auto de fecha 3 de septiembre de 2021, presenta alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

No es cierto que SEGUROS DEL ESTADO no lograra conocer el contenido del mandamiento de pago, por el contrario en el incidente de nulidad no desconoce la titularidad del correo contactenos@segurosdelestado.com. La certificación expedida por SERVIENTREGA (E-ENTREGA) es una prueba documental con pleno valor probatorio y en la cual se comprueba que siendo las 13 horas y 36 minutos del día 7 de abril del año 2021 la demandada conoció y se enteró sobre el contenido de la demanda ejecutiva laboral y el mandamiento de pago de este proceso judicial. Como consecuencia de ello se tenga por debidamente realizada la notificación personal realizada el día 7 de abril de 2021.

Parte accionada: La parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que los autos recurridos son apelables conforme a los numerales 8, 6 y 5 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, respectivamente. Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A Ibidem, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar:

- ***(ii) Se encuentra viciada de nulidad la notificación personal del mandamiento de pago realizada a SEGUROS DEL ESTADO S.A en la dirección de correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com ?***

IV.II. DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

En primer lugar, sobre la notificación el artículo 291 del CGP en síntesis estipula que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega. Por su parte, el Decreto 806 de junio 4 de 2020 reza:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, con respecto a la notificación efectuada en el proceso, se avizora en el expediente constancia emitida por la empresa mensajería electrónica certificada E-ENTREGA del 7 de abril de 2021, misma que da cuenta del envío, recepción y lectura del mensaje de datos contentivo de notificación personal del mandamiento de pago en cuestión, enviado a la dirección electrónica: contactenos@segurosdelestado.com, de la cual es titular la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Empero, el certificado de existencia y representación legal incorpora como dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com; en el mismo sentido, el numeral cuarto de la parte resolutive del aludido mandamiento de pago, dispuso llevar a cabo que la notificación a través del correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

Conforme lo expuesto, se advierte la indebida notificación del mandamiento de pago, configurando la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, toda vez que si bien el demandado conoció de la providencia, e incluso presentó recurso de reposición en

subsidio de apelación, no se efectuó en atención al canal dispuesto para ello.

En conclusión, bien estimó el Juzgado de instancia al establecer que no fue el correo electrónico correcto para satisfacer la notificación personal. En efecto, el numeral segundo del auto recurrido estipula que se tiene por surtida la notificación por conducta concluyente desde el 23 de abril de 2021 (fecha en que se presenta la solicitud de nulidad), es decir dio por concretada otro tipo de notificación, sin que esto deje sin efecto o sustento el mandamiento de pago. Bajo estos lineamientos, ante la evidente anomalía en la notificación personal, no hay lugar a que esta Corporación proceda a revocar ni modificar el auto apelado.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, no hay lugar a condenar costas, puesto no existió replica al recurso de apelación (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, se

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha origen y contenido reseñados

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-182-31-89-001-2020-00061-01 Folio 269-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por la señora **MARLETH DEL CARMEN MERCADO MARTÍNEZ**, en contra de **MANEXKA IPS-I**.

I. AUTO APELADO

Mediante auto calendarado 28 de julio de 2021, el *A-quo* resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y de clausula compromisoria o compromiso. También decretó la terminación del proceso y ordenó finalmente la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, indicó que, se debe revocar la decisión en atención a los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los cuales menciona el de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

establecidos en normas laborales, y, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, también, hizo mención del artículo segundo numeral primero del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que, expresa, que la decisión tomada por el A-quo trasgrede dichos principios y que desconoce la naturaleza del proceso, con el cual, busca que se declare la existencia de un contrato de trabajo, independientemente de la denominación del contrato, fundado en el principio realidad sobre las formas. Asimismo, respecto a la falta de jurisdicción y competencia, trae a colación la providencia calendada 11 de junio del año 2021, folio 102-21 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, M.P. MARCO TULLIO BORJA PARADAS. Por otro lado, expresa que el A-quo incumplió al deber de ceñirse al precedente jurisprudencial de su superior jerárquico vertical, con base en la sentencia T-148 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, al no justificar las razones del porque se aparta del mencionado precedente.

Finalmente, hace mención del artículo 101 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y, expresa que el A-quo no corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, también, hace claridad de que hasta la fecha de la audiencia, no conocía de la contestación de la demanda, a pesar de haber solicitado el expediente en varias ocasiones al despacho, razón por la cual, manifiesta que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la actora y al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

III.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **Si el auto recurrido es apelable**

III.II El auto que declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción no es apelable

Aun cuando, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o decida sobre excepciones previas, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, ya que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son, los artículos 139 y ss. del CGP, no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo anterior, lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia STL9809-2017 expresó:

Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del trabajo, enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión analógica contemplada por el artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

De lo anterior, resulta claro que esta clase de providencia no es apelable. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer del asunto y, en caso de que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia. Se destaca.

En igual sentido, están las sentencias STL17139-2014, STL15822-2017, STL10772-2017 y la STL1329-2019, entre muchas otras. Por ejemplo, en la STL1329-2019, expresó la Honorable Corte:

"En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentado por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través

de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, El que decida sobre las excepciones previas, también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso , que reza: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.", es decir, que contra el auto que declara la falta de competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013(...)".

En armonía con lo dicho, esta Sala señala que, cuando la excepción previa de falta de jurisdicción es negada, es decir, se declara no probada, en materia laboral si resulta apelable; empero, si es lo contrario, esto es, si se declara probada dicha excepción previa, tal decisión se torna inapelable, dada las razones consignadas en los precedentes judiciales antes mencionados.

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación y disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En un asunto similar, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-685 de 2013, señaló:

"25.3 En este sentido, y como quedó expuesto en el numeral 20 de esta providencia, el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un defecto orgánico que

impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente.”

Lo expresado anteriormente, es suficiente para justificar los pronunciamientos que se han anunciado.

IV. CONDENA EN COSTAS

No hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas (Art 365 Numeral 8 CGP)

En mérito de lo expuesto, se resuelve

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de naturaleza, fecha y origen señalados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00110.01 FOLIO 309-2021
Demandante: Rosaura Medrano López
Demandado: Coomeva E.P.S.

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ejecutivo Singular Expediente No. 23.555.31.89.001.2021.00003.02 FOLIO 311-2021 Demandante: Leasing Corficolombiana S.A. y Banco de Bogotá S.A. Demandado: Constructora Obrass y Bustillo S.A.S.</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: sepscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00148.01 FOLIO 318-21 Demandante: Eliana Carolina Méndez Leal Demandado: E.S.E. Vida Sinú y otros</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

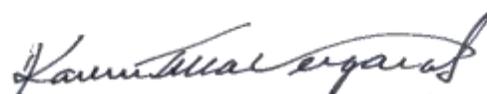
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00202.01 FOLIO 319-21 Demandante: Federico Rafael Pacheco Ramírez y otros Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P y otro</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

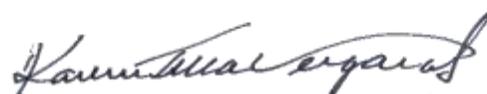
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00285.01 FOLIO 320-2021
Demandante: Jorge Luis Rodríguez Barón
Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00289.01 FOLIO 321-2021 Demandante: Sol Ángela Marchena Otero Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Porvenir S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.001.31.03.001.2019.00216.01 FOLIO 326-21

Demandante: Eder Luis Petro Rojas

Demandado: Inversiones de la Ossa y Espitia – Transportes Luz S.A. y otro

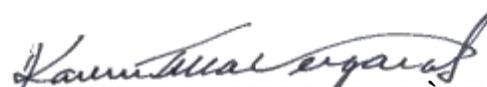
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Inversiones de la Ossa y Espitia – Transportes Luz S.A.S. y la Equidad Seguros Generales O.C. contra la sentencia de fecha 1° de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.417.31.03.001.2019.00085.01 FOLIO 328-2021 Demandante: Cesar Carlos Safar Villalba Demandado: Efectiva EST Ltda - Templeamos Ltda y ESE Camu Santa Teresita de Loricá</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

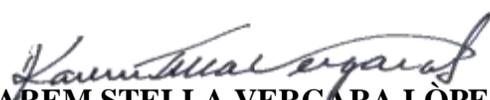
SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.555.31.89.001.2020.00086.01 FOLIO 330-21 Demandante: Eutimio Enrique Montoya Mogollón Demandado: COOEDEP LTDA</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

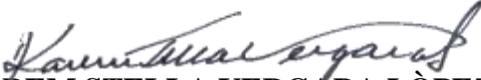
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00389.01 FOLIO 332-21 Demandante: José Antonio Mallama Demandado: Cerromatoso S.A. y Porvenir S.A.</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada Cerromatoso S.A. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

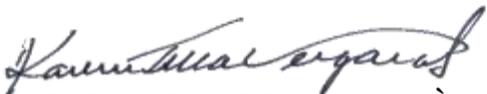
SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA 30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2019.00382.01 FOLIO 336-2021 Demandante: Claudia Patricia García ruíz Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Porvenir S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2017.00199.01 FOLIO 338-21 Demandante: Franklin Cárdenas Marmolejo Demandado: Logística y Movimiento de Carga Integral S.A.S.</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

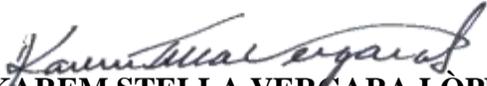
PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO - MAGISTRADA DRA. VERGARA”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2019.00169.01 FOLIO 340-21 Demandante: Katia Morales Vega Demandado: Centro Agropecuario San Fernando S.A.S.</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

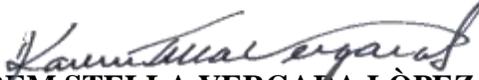
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.182.31.89.001.2019.00058.01 FOLIO 348-2021
Demandante: Isabel Segunda Díaz Galvis
Demandado: Caprecom en liquidación y otros

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2018.00144.01 FOLIO 356-2021 Demandante: Elvira Esther Arrieta Theran Demandado: Bavaria S.A. y otros</p>

Ingresa a despacho el asunto con memorial suscrito por la señora apoderada de la demandada CASA LIMPIA S.A. en el cual desiste del recurso de apelación por ella interpuesto contra el auto que negó excepciones previas. Al respecto se tiene que, revisados el expediente remitido por el juzgado de origen, no existe dentro del asunto la alzada a que hace alusión la memorialista, de hecho, en el expediente se observa el Acta de Reparto que se hizo en el juzgado de la primera instancia respecto a la apelación que se hiciera frente a la sentencia emitida en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021, mas no se evidenció Acta de Reparto de la apelación del auto emitido en audiencia de fecha 8 de septiembre del mismo año, a que hace alusión la apoderada de CASA LIMPIA S.A.

Ahora bien, se advierte que en la fecha ingresó a despacho el expediente identificado con el Folio 464-21 que da cuenta de la apelación de dicho auto, con Acta de Reparto realizado el día 29 de noviembre de 2021, motivo por el cual, este despacho de una parte, se abstendrá de hacer pronunciamiento frente al desistimiento en esta oportunidad; y de otra, ordenará que por secretaria el aludido memorial sea adjuntado al proceso contentivo del Folio 464-21 ingresándolo al despacho para proveer lo referente al desistimiento impetrado.

De otra parte, con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Bavaria S.A. contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante. En consecuencia, se DA TRASLADO al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro

del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

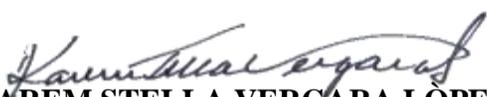
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno frente al memorial contentivo del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó excepciones previas presentado por la señora apodera de la demandada CASA LIMPIA S.A., en consecuencia, se ORDENA que por Secretaría sea adjuntado el aludido memorial al respectivo expediente (FOLIO 464-21) e ingresarlo a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ejecutivo Singular Expediente No. 23.001.31.03.002.2019.00290.01 FOLIO 359-2021 Demandante: William de Jesús Angulo Franco Demandado: María Amelia Vega Pineda</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: sepscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<p>Clase de proceso: Ejecutivo Laboral Expediente No. 23.162.31.03.001.2016.00300.01 FOLIO 360-21 Demandante: Silvio José Otero Gómez Demandado: Municipio de San Carlos y otro</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

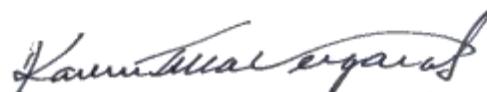
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.004.2018.00154.02 FOLIO 363-21
Demandante: Luis Carlos Hernández Escudero
Demandado: Colpensiones

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

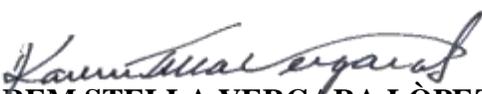
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-003-2018-00260-01 FOLIO 24-21**

MONTERÍA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Solicita la apoderada de la parte demandada -INDEGA- la corrección del auto adiado 1° de octubre de 2021 por medio del cual se resolvió acerca de la concesión del recurso de casación impetrado por ésta, siendo imperioso entrar a resolver lo pertinente.

Como fundamento de la petición la apoderada expresa:

“... me permito presentar solicitud de corrección del auto que concede el recurso de casación en relación al error aritmético presente en la liquidación que uso el Despacho para liquidar las condenas y determinar el interés jurídico para conceder el recurso de casación, por no estar la liquidación en consonancia con las sentencias. La sala erradamente señaló que la sentencia confirmó la condena a la pensión convencional y trae unos cálculos que no corresponden con las pretensiones ni las sentencias de instancia, fijando la cuantía de las condenas en la suma de \$316.477.681,

(...)

Para dar claridad, la sentencia de segunda instancia revocó la absolución del a quo y en su lugar determinó que existió una relación laboral entre demandante e Indega S.A., ahora bien, teniendo en cuenta que no se probó salario alguno, se realizó el cálculo de las prestaciones sobre un salario mínimo, así:

Cesantías: \$3.859.081

Intereses: \$48.325

Primas de servicio: \$866.507

Vacaciones: \$ 591.531

Sanción por no consignación de cesantías: \$ 1.546.440

En consecuencia, de una verificación de la sentencia de segunda instancia y lo señalado en el auto que concede la casación, es claro que el auto adolece de errores aritméticos que deberán ser corregidos de cara a la realidad procesal, puesto que los valores señalados, así como las condenas se encuentran por fuera de lo fallado y decidido en las sentencias”.

Oportuno es precisar que, respecto a la corrección de providencias, el Código General del Proceso en su artículo 286, norma aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L., señala:

Radicado N°. 23-001-31-05-003-2018-00260-01 FOLIO 24-21

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictò en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificarà por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Desde ya advierte la Sala la acertada apreciación de la apoderada de la parte accionada, pues confrontada la sentencia emitida en esta instancia adiada 9 de julio de 2021, con el auto por medio del cual se resolvió acerca de la procedencia del recurso de casación que la misma parte interpuso y hoy solicita su corrección, salta a la vista los errores aritméticos cometidos en este último, toda vez que al examinar el interés económico para recurrir se anotaron sumas de dinero que no corresponden a las liquidadas en la sentencia de segunda instancia que lo fueron por las sumas indicadas en la solicitud, así:

Cesantías: \$3.859.081
 Intereses: \$48.325
 Primas de servicio: \$866.507
 Vacaciones: \$ 591.531
 Sanción por no consignación de cesantías: \$ 1.546.440

Mientras que en el auto por el cual se decidió la concesión de la casación se anotaron los siguientes valores:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN LABORAL	
Concepto	Valor
Cesantías	14.000.000
Prima de Servicios	14.000.000
Intereses sobre Cesantías	1.680.000
Vacaciones	7.000.000
Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T. hasta la presentación de la demanda	47.999.999
Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T. Desde el 27 de junio de 2018 hasta el 24 de agosto de 2021	75.799.242
Indemnización por no consignación de cesantías Art 99 Ley 50/90	143.998.560
Indeminización por despido sin autorización Art 26 Ley 361-97	11.999.880
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES	316.477.681
Número de S.M.L.M.V. año 2021 (\$908.526)	348,34

Lo anterior deja en evidencia que el interés para recurrir en casación en el caso estudiado no podría ser mayor a la suma total \$6'911.884,00 y no como erradamente se consignò en el auto del 1° de octubre de la anualidad, que fue de \$316.477.681,00.

El error aritmético cometido conllevó a su vez a un cambio o alteración de palabras en la parte resolutive de la citada providencia, toda vez que se procedió a conceder el recurso de casación cuando claramente no se cumplía el requisito de la cuantía, aún más si advertimos que en la sentencia de segunda instancia, luego de realizadas las liquidaciones de las acreencias laborales que resultaron procedentes a partir de la declaratoria del contrato de trabajo entre los sujetos procesales, se declaró probada la excepción de compensación así:

“De conformidad con lo antes expuesto lo adeudado al demandante asciende a la suma total de \$6’911.886,27; no obstante se advierte que la accionada, al dar respuesta a la demanda propone la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN frente a las sumas que resulte adeudar con la que fuera pagada al momento en que se suscribió contrato de transacción entre el demandante y la accionada, que lo fue el 26 de abril de 2016, tal como se observa en el citado documento que, reiteramos, fue aportado al plenario; en el referido contrato de transacción la accionada reconoció al accionante la suma de \$43’000.000,00 como indemnización y en aras de precaver un litigio futuro, suma que es muy superior a lo que resulta adeudar, por lo que sale avante la excepción en comento y se concluye que nada adeuda la demandada por los conceptos perseguidos en la demanda y acorde con las sumas liquidadas por la Sala”.

En consecuencia, procedente se torna la corrección invocada por la apoderada de la parte demandada, y por ello se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 1º de octubre de 2021, en el que se dispuso **“CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de julio del año 2021, dictada dentro del proceso de la referencia” para en su lugar **NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandada por carecer del interés económico para recurrir.

En el mismo sentido de corregirá el numeral segundo de la providencia arriba aludida donde se consignó **“Oportunamente REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente al a quo y a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos señalados en la motivación”. Para en su lugar disponer: **“Oportunamente REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

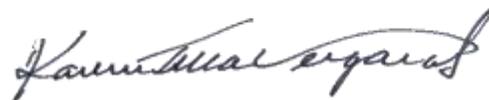
ARTÍCULO ÚNICO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto adiado 1º de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

Radicado N°. 23-001-31-05-003-2018-00260-01 FOLIO 24-21

PRIMERO: *NEGAR* el recurso de casación impetrado por la parte demandada por carecer del interés económico para recurrir.

SEGUNDO: Oportunamente **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA

Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ

Magistrado